

**TEXTO COMPILADO** de las Disposiciones de carácter general sobre los Requerimientos de Liquidez para las Instituciones de Banca Múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 31 de diciembre de 2015 y 28 de diciembre de 2016.

## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ PARA LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE**

### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.-** Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Activos Líquidos Elegibles:** a los activos señalados en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
- II. **Activos Líquidos Computables:** al monto total correspondiente al valor de los Activos Líquidos Elegibles que, conforme a las presentes disposiciones, se incluyan en el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, con los límites y factores de descuento establecidos en la Sección IV.
- III. **Coeficiente de Cobertura de Liquidez:** al resultado de aplicar la fórmula de cálculo establecida en el artículo 2 de las presentes disposiciones.
- IV. **Comisión:** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- V. **Criterios Contables:** a los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito a que se refiere el Capítulo Primero del Título Tercero de las Disposiciones, contenidos en el Anexo 33 de dicho ordenamiento.
- VI. **Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales:** a las cuentas de depósitos de dinero que las personas morales mantienen en una Institución o que las Instituciones mantienen en otras entidades financieras, que estén asociadas a contratos de compensación, de custodia o de administración de efectivo, con excepción de Servicios de corresponsalía bancaria.

Los depósitos mencionados en el párrafo anterior deberán mantenerse en cuentas especialmente designadas para propósitos operacionales y estar documentados en contratos específicos mediante los cuales se establezca el compromiso de la Institución de otorgar los servicios de compensación, custodia o administración de efectivo, según se trate. Adicionalmente, la cancelación de los contratos que documenten los servicios de compensación, servicios de custodia o servicios de administración de efectivo deberá estar

condicionada a una notificación previa con al menos treinta días de anticipación, o a la existencia de impedimentos legales u operacionales (incluyendo altos costos de transacción o cancelación) para que los titulares de dichas cuentas transfieran dentro de treinta días los recursos respectivos a una cuenta similar en otra Institución, mediante la cual puedan llevar a cabo sus operaciones de compensación, custodia o administración de efectivo.

- VII. **Disposiciones:** a las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de crédito expedidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, así como sus diversas modificaciones.
- VIII. **Flujo Neto Total de Salida de Efectivo:** al monto que resulte de restar el flujo total de entrada de efectivo de una Institución del flujo total de salida de efectivo de esa misma Institución, determinados de conformidad con la Sección IV de las presentes disposiciones.
- IX. **Instituciones:** a las instituciones banca múltiple.
- X. **IPAB:** al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- XI. **Ley:** a la Ley de Instituciones de Crédito.
- XII. **Líneas de Crédito:** a los contratos a través de los cuales se pone a disposición, tanto de personas físicas como morales, una suma de dinero durante un determinado periodo, por un límite preestablecido.
- XIII. **Líneas de Liquidez:** a las Líneas de Crédito, otorgadas por las Instituciones para respaldar emisiones de papel comercial.
- XIV. **Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales:** al monto de recursos depositados en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales cuyos titulares deben mantener para desarrollar las operaciones de compensación, custodia o administración de efectivo durante los siguientes treinta días. El excedente sobre dicho monto no será considerado como parte de los depósitos con propósitos operacionales.
- XV. **Plan de Financiamiento de Contingencia:** al considerado como tal por las Disposiciones.
- XVI. **Servicios de corresponsalía bancaria:** a los servicios de pago proveídos por una Institución (banco corresponsal) que mantiene depósitos propiedad de una institución de crédito (banco emisor) con el propósito de liquidar operaciones en moneda extranjera de esta última.
- XVII. **Sociedades Financieras de Objeto Múltiple:** a las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con las Instituciones, siempre que pudieran generar

un requerimiento de liquidez para dichas Instituciones en los términos señalados por las presentes disposiciones.

- XVIII. **Subsidiarias Financieras:** a las entidades financieras que sean objeto de consolidación de conformidad con los Criterios Contables, excepto aquellas sujetas a normas prudenciales emitidas por una autoridad financiera mexicana distinta a la Comisión y aquellas cuyas operaciones no generarán un requerimiento de liquidez para las Instituciones del grupo en cual se consoliden, en los términos señalados por las presentes disposiciones. Para efectos de lo anterior, se considerará que una entidad financiera no generará un requerimiento de liquidez cuando de manera individual, las operaciones que tenga permitido realizar no generen un flujo de salida de efectivo conforme a lo establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.
- XIX. **UDIS:** a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

## SECCIÓN II

### COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ Y SU CÁLCULO

**Artículo 2.-** Las Instituciones deberán calcular al cierre de operaciones de cada día su Coeficiente de Cobertura de Liquidez en los términos previstos por las presentes disposiciones. Tratándose de días inhábiles, para propósitos del cálculo a que se refiere el presente párrafo, se considerará el Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda al día hábil inmediato anterior.

El Coeficiente de Cobertura de Liquidez será el que resulte de aplicar la fórmula siguiente y deberá expresarse como porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

$$\text{Coeficiente de Cobertura de Liquidez} = \frac{\text{Activos Líquidos Computables}}{\text{Flujo Neto Total de Salida de Efectivo}}$$

**Artículo 3.-** Las Instituciones, para efectos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Incluir todas sus operaciones, en lo individual y en términos consolidados, considerando además de las operaciones realizadas por sus Subsidiarias Financieras, aquellas

correspondientes a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que no sean objeto de consolidación contable de conformidad con los Criterios Contables.

- II. Incluir las operaciones registradas en su balance, así como aquellas registradas en las cuentas de orden a que se refieren los Anexos 2 y 3 de las presentes disposiciones.
- III. Considerar el valor de sus operaciones conforme a los Criterios Contables, con excepción de los títulos conservados a vencimiento los cuales serán valuados a su valor de mercado.
- IV. Incluir los flujos a recibir o a entregar correspondientes a las operaciones con instrumentos financieros derivados, calculados conforme a lo señalado en la metodología descrita en el Anexo 4 de las presentes disposiciones.
- V. Compensar para cada operación cambiaria pactada a una fecha valor, la parte activa y pasiva de la misma operación. En caso de que para dichas operaciones se haya celebrado un contrato marco conforme al cual se permita extinguir por compensación en una única liquidación todas las operaciones celebradas con la misma contraparte, se deberán compensar las operaciones en las cuales se mantiene una posición ganadora con aquellas en las que se mantiene una posición perdedora. Una vez obtenido el resultado de dichas compensaciones, las Instituciones deberán incluir el monto resultante como flujo de entrada si dicho monto corresponde a una posición ganadora, o bien como flujo de salida si corresponde a una posición perdedora. *(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)*
- VI. Compensar para cada operación de compra venta de títulos pactada a una fecha valor, la parte activa y pasiva de la misma operación e incluir el monto resultante como flujo de entrada si la parte activa es mayor, o bien como flujo de salida si la parte pasiva es mayor. Para propósitos de la compensación a que se refiere esta fracción, las Instituciones deberán primero aplicar el factor de descuento a los Activos Líquidos Elegibles de acuerdo a la fracción I del artículo 9 de estas disposiciones, con excepción de los títulos a los que se refiere el inciso E de la fracción I del Anexo 1, a los cuales se les aplicará un factor de descuento de 100 por ciento, al igual que a los títulos distintos de los Activos Líquidos Elegibles. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de aquellos títulos a los cuales se aplique un factor de descuento de 100 por ciento, podrá incluirse como flujo de entrada el capital o intereses de dichos títulos que la Institución tenga derecho a recibir en los próximos treinta días. *(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)*

En ningún caso, las Instituciones podrán considerar simultáneamente un activo como parte de los Activos Líquidos Computables y, a su vez, como una operación que genera un flujo de entrada de efectivo conforme a lo establecido en la Sección IV de las presentes disposiciones.

**Artículo 4.-** Los Activos Líquidos Computables, así como el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo, necesarios para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones deban llevar a cabo de conformidad con las presentes disposiciones, deberán estar denominados en moneda nacional, para lo cual las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- I. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los Activos Líquidos Elegibles y de las operaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América que sean necesarias para determinar el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio aplicable conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera, primero se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América.
- II. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los Activos Líquidos Elegibles y de las operaciones denominadas en UDIs que sean necesarias para determinar el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día del cómputo.

La Comisión, con opinión favorable del Banco de México, resolverá respecto de factores y tasas de salida y entrada aplicables en caso de que se presenten operaciones que no estén comprendidas en las presentes disposiciones.

### **Sección III**

#### **REPORTE Y PUBLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ**

**Artículo 5.-** Las Instituciones deberán reportar al Banco de México el resultado del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez de conformidad con lo siguiente:

- I. El correspondiente a cada día, dentro de los diez días hábiles posteriores al día que se esté reportando.
- II. En la fecha que la Comisión o el Banco de México se los requiera, siempre que a juicio de cualquiera de las dos autoridades las Instituciones estén asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del último cálculo reportado, cuando existan indicios de que su situación de liquidez pudiera haberse deteriorado o bien, cuando dichas autoridades lo consideren necesario derivado de la información que reciben en el ejercicio de sus funciones.
- III. Cuando de conformidad con la Ley y como resultado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión les requiera a las Instituciones que realicen ajustes a los registros contables que deriven en modificaciones al Coeficiente de Cobertura de Liquidez que hubieren reportado.

- IV. Cuando las Instituciones tengan conocimiento o prevean que su Coeficiente de Cobertura de Liquidez las ubicaría en un escenario distinto al escenario I previsto en las presentes disposiciones. Este reporte deberá presentarse al día hábil siguiente a aquel en que tengan conocimiento de esta situación. Asimismo, deberá acompañarse con una explicación de las causas que dieron o darán lugar a dicha situación, así como de las medidas que se aplicarán para restituir su Coeficiente de Cobertura de Liquidez a un nivel que les permita clasificarse en el escenario I. Este reporte, incluyendo la explicación, causas y medidas señaladas anteriormente, deberá ser entregado también a su consejo de administración y a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se presente el reporte al Banco de México.

Para efecto de los reportes a que hace referencia el presente artículo, las Instituciones deberán presentar al Banco de México el resultado del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y la información necesaria para su verificación en la forma que el propio Banco determine, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero, y mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto señale el propio Banco de México para lo cual podrá elaborar formularios y ayudas operativas.

**Artículo 6.-** El Banco de México verificará el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado por las Instituciones en términos del artículo 5 de las presentes disposiciones dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información correspondiente, y deberá comunicar a la Comisión el resultado de la referida verificación a través de los medios electrónicos que determinen conjuntamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que verifique el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez de una Institución, con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

**Artículo 7.-** El cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado y verificado por el Banco de México será el válido para todos los efectos legales conducentes.

**Artículo 8.-** Las Instituciones que, de conformidad con al primer párrafo del artículo 12 deban ubicarse en alguno de los escenarios de liquidez contemplados en las presentes disposiciones, deberán difundir trimestralmente al público en general de conformidad con el formato comprendido en el Anexo 5 de este instrumento y a través de su página electrónica en internet, la información relativa al Coeficiente de Cobertura de Liquidez del trimestre que se reporte.

Dicha información deberá revelarse en los términos de los artículos 180 y 181 de las Disposiciones como nota a los estados financieros, y corresponder a los trimestres que concluyen en marzo, junio, septiembre y diciembre, manteniéndose en esa página electrónica cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a la fecha de su publicación para el caso de la información que se publica de

manera trimestral, y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la información que se publica de manera anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión publicará en su página de internet dentro del mes inmediato siguiente a la fecha en que las Instituciones deban realizar la revelación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el promedio simple de los cálculos del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportados por cada Institución el trimestre inmediato anterior.

**SECCIÓN IV**  
**DETERMINACIÓN DE ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES**  
**Y DE FLUJOS TOTALES DE SALIDA Y ENTRADA DE EFECTIVO**

**Artículo 9.-** Las Instituciones, para determinar los Activos Líquidos Computables, deberán observar lo siguiente:

- I. Clasificarán los Activos Líquidos Elegibles objeto de las presentes disposiciones en las categorías que correspondan de acuerdo a la tabla de la presente fracción, valuados a sus correspondientes valores de mercado.

<b>Clasificación de activos conforme al Anexo 1</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>Factor de descuento</b>	<b>C</b>	<b>D</b>
Grupo de Nivel I	A1	B1	0%	C1	D1
Grupo de Nivel IIA	A2	B2	15%	C2	D2
Grupo de Nivel IIB correspondiente a títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda	A3	B3	25%	C3	D3
Grupo de Nivel IIB distintos a títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda	A4	B4	50%	C4	D4

Donde:

- i. La columna "A" corresponde al importe de Activos Líquidos Elegibles señalados en el Anexo 1, disponibles para la Institución a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, incluyendo los recibidos en operaciones de reporto, préstamo de valores o como garantía en operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que la propia Institución pueda disponer de ellos sin ninguna restricción. Los Activos Líquidos Elegibles deben ser fácilmente convertibles en efectivo con poca o nula pérdida de valor y estar bajo el control del área encargada de administrar la liquidez de la Institución.

Tratándose de títulos a los que se refiere el inciso E, fracción I del Anexo 1, podrán considerarse como Activos Líquidos Elegibles, de acuerdo a la moneda en que estén

denominados, hasta por el monto del Flujo Neto Total de Salida de Efectivo de la Subsidiaria Financiera establecida en el país correspondiente, en dicha moneda. *(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)*

Asimismo, en caso que las características de un Activo Líquido Elegible se modifiquen de tal forma que dicho activo ya no califique como un Activo Líquido Elegible o que pase a una categoría inferior dentro de la clasificación de Activos Líquidos Elegibles, este podrá seguir computando en su clasificación original durante los treinta días siguientes a que se modificaron dichas características.

- ii. La columna “B” corresponde al importe de los Activos Líquidos Elegibles que la Institución tenga disponible a la fecha de cálculo, más aquellos sobre los cuales tenga un derecho contractual a recibir en los próximos treinta días, menos aquellos sobre los cuales exista una obligación contractual de entregar en los próximos treinta días, derivado de los contratos de operaciones de reporto y préstamo de valores que al efecto tenga celebrados.

Para ello, deberán considerar que todas las operaciones de reporto y préstamo de valores con plazo de vencimiento en los próximos treinta días, que involucran Activos Líquidos Elegibles tanto en la parte activa como en la parte pasiva de la operación, se liquidan. *(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)*

- iii. La columna “C” corresponde al monto resultante de restar del importe de la columna “A” el monto que resulte de multiplicar el importe de la columna “A” por el porcentaje correspondiente de la columna “Factor de descuento”.
- iv. La columna “D” corresponde al monto resultante de restar del importe de la columna “B” el monto que resulte de multiplicar el importe de la columna “B” por el porcentaje correspondiente de la columna “Factor de descuento”.

- II. Los Activos Líquidos Computables para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, serán los que resulten de aplicar la fórmula siguiente:

$$\text{Activos Líquidos Computables} = C1 + C2 + C3 + C4 - \text{Ajuste A} - \text{Ajuste B}$$

Donde:

$$\text{Ajuste A} = \text{Max} (D3 + D4 - 15/85*(D1 + D2), D3 + D4 - 15/60*D1, 0)$$

$$\text{Ajuste B} = \text{Max} ((D2 + D3 + D4 - \text{Ajuste A}) - 2/3*D1, 0)$$

Las Instituciones, al determinar el monto de Activos Líquidos Computables en términos consolidados, no podrán incluir Activos Líquidos Computables en posesión de una Subsidiaria Financiera establecida en un país extranjero por un monto mayor al Flujo Neto Total de Salida de Efectivo de dicha Subsidiaria Financiera.

**Artículo 10.-** Las Instituciones, para determinar el flujo total de salida de efectivo, deberán observar lo siguiente:

- I. El flujo total de salida de efectivo será el que resulte de sumar todas las operaciones pasivas con vencimiento igual o menor a treinta días multiplicadas por su correspondiente factor de salida, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 de estas disposiciones. Dichas operaciones deberán comprender aquellas que derivado de los contratos que la Institución tenga celebrados, pudieran generar un flujo de salida de efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.
- II. Para determinar el plazo de las operaciones a que hace referencia la fracción I del presente artículo, las Instituciones deberán tomar como fecha de vencimiento la fecha más próxima en que dichas operaciones pueden ser exigibles contractualmente, para lo cual deberán considerar si el contrato respectivo permite a la contraparte adelantar la exigibilidad de dichas operaciones.
- III. Tratándose de las emisiones de la propia Institución cuyo plazo remanente sea mayor a treinta días, que hubiesen sido adquiridas y reportadas por una casa de bolsa con la cual existan vínculos patrimoniales, se les asignará el plazo remanente de la operación en que fueron reportadas por la casa de bolsa.
- IV. Tratándose de depósitos de personas morales, la Institución podrá clasificar una parte de ellos como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, y asignar el factor de salida que le corresponda conforme al referido Anexo 2. El excedente sobre el referido Monto de las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales deberá clasificarse según corresponda de acuerdo al citado Anexo.
- V. Para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán contar con una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos; la cual deberá tomar en cuenta la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, así como los patrones de uso de los recursos que las integren. La metodología deberá incluir también una evaluación de la forma en que los clientes están administrando los recursos de dichas Cuentas de Depósito con Propósitos Operacionales y evaluar la posibilidad de que el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales pudiera disminuir considerablemente en episodios de estrés. En

caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones no podrán clasificar los depósitos a que hace referencia la fracción IV del presente artículo, ni total ni parcialmente, como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere las características mencionadas en el párrafo anterior, podrá ordenar modificaciones o bien, que se reduzca el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

- VI. En caso de que, de conformidad con lo previsto por el Anexo 2 de las presentes disposiciones, a una misma operación le corresponda más de un factor de salida, la Institución deberá utilizar el factor de salida más alto.

**Artículo 11.-** Las Instituciones, para determinar el flujo total de entrada de efectivo, deberán observar lo siguiente:

- I. Considerarán todas las operaciones vigentes conforme a los Criterios Contables que no presenten pagos vencidos de principal o intereses, que, derivado de los contratos que al efecto tenga celebrados, generarán un flujo de entrada de efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, multiplicadas por su correspondiente factor de entrada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 de estas disposiciones.
- II. Para determinar el plazo de las operaciones a que hace referencia la fracción I del presente artículo, las Instituciones deberán tomar como fecha de vencimiento la última fecha en que contractualmente podrían exigir su pago.

Para determinar el flujo de entrada asociado al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán utilizar una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos, que sea consistente con lo previsto en la fracción V del artículo 10 de las presentes disposiciones y en la cual se consideren las adecuaciones pertinentes para evaluar el monto que las Instituciones deben mantener en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales durante los siguientes treinta días. La metodología deberá tomar en cuenta, entre otros, la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, así como los patrones de uso de los recursos que las integren, incluyendo una evaluación de la forma en que las Instituciones están administrando los recursos de dichas cuentas y la posibilidad de retirar dichos recursos sin comprometer su operatividad en condiciones normales. En caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones deberán clasificar la totalidad de sus depósitos en Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere las características mencionadas en el párrafo anterior, podrá ordenar modificaciones a esta o bien, que se aumente el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

- III. El flujo total de entrada de efectivo será el monto que resulte menor entre: i) la suma de todos los flujos de entrada de efectivo calculados de conformidad con la fracción I anterior, y ii) el 75 por ciento del flujo total de salida de efectivo calculado conforme el artículo 10 de las presentes disposiciones.

**SECCIÓN V**  
**ESCENARIOS DE LIQUIDEZ**  
**Y MEDIDAS CORRECTIVAS**

**Artículo 12.-** Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de la fracción I, del artículo 5 de las presentes disposiciones, deberán ubicarse en alguno de los escenarios de liquidez señalados en el presente artículo.

- I. Escenario I cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 100 por ciento.
- II. En los escenarios II, III y IV cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior haya sido inferior a 100 por ciento, conforme a la tabla siguiente:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 100		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$100 > CCL_{min} \geq 90$	Escenario II	Escenario III	
$90 > CCL_{min} \geq 85$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$85 > CCL_{min} \geq 70$	Escenario III		Escenario IV
$70 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- *CCL min* es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(100 - CCL_t, 0)$$

Donde  $CCL_t$  denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día  $t$  del mes calendario inmediato anterior, y  $T$  denota el último día de dicho mes.

- III. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
- IV. En el escenario V cuando, de acuerdo a la fracción II del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.

Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 85 y menor a 100, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 85 y mayor o igual a 70, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 70.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión, en cualquier momento, con base en el Coeficiente de Cobertura de Liquidez verificado y reportado por el Banco de México en términos del artículo 6 de las presentes disposiciones, podrá ordenar que las Instituciones se ubiquen en el escenario que le corresponda.

**Artículo 13.-** La Comisión, con opinión del Banco de México, considerando el escenario en el que las Instituciones se ubiquen o prevean ubicarse, en términos del artículo 12 anterior, ordenará a las Instituciones la aplicación de las medidas siguientes:

- I. En el escenario III:
  - a) Presentar a su consejo de administración, así como a la Comisión y al Banco de México, un reporte detallado de su situación de liquidez.
  - b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Coeficiente de Cobertura de Liquidez se deteriore, hasta en tanto no se ubiquen en el escenario I.
  - c) Presentar a la Comisión y al Banco de México un informe sobre la utilización del Plan de Financiamiento de Contingencia.

- II. En el escenario IV, además de las medidas aplicables a las Instituciones que se ubiquen en el escenario III:
- a) Suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se ubique en el escenario I.
  - b) Limitar o suspender, parcial o totalmente aquellas operaciones que la Comisión, previa opinión de Banco de México, considere necesario para que la Institución se ubique en el escenario I, de entre las operaciones siguientes:
    - i. Inversión en valores y títulos de deuda distintos a los clasificados en el Grupo de Nivel I de acuerdo al Anexo 1 de las presentes disposiciones;
    - ii. Préstamos a contrapartes relacionadas o con vínculos relevantes;
    - iii. Préstamos a instituciones financieras distintas de la banca múltiple, o
    - iv. Préstamos a Instituciones.
- III. En el escenario V, además de las medidas aplicables a las Instituciones que se ubiquen en el escenario IV:
- a) Presentar a la Comisión para su aprobación un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día en que la Institución se haya ubicado en el presente escenario, el cual deberá estar elaborado en términos del artículo 14 de las presentes disposiciones.
  - b) Suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se dé cabal cumplimiento al Plan de Restauración de Liquidez a que se refiere el inciso anterior y la Institución se ubique en el escenario I durante al menos 3 meses consecutivos.

**Artículo 14.-** El plan de restauración de liquidez a que se refiere el inciso a), fracción III del artículo 13 anterior, tendrá como objetivo que la Institución alcance un Coeficiente de Cobertura de Liquidez que la ubique en el escenario I y deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Institución de que se trate.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de restauración de liquidez, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al consejo de administración de la Institución de que se trate, acreditándolo así ante la Comisión.

El plan de restauración de liquidez deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

- I. Identificar las fuentes de recursos para incrementar sus Activos Líquidos Computables, o bien reducir el Flujo Neto de Salidas de Efectivo.
- II. Indicar el plazo en el cual se pretende que la Institución se ubique en el escenario I conforme a estas disposiciones.
- III. Un calendario con los plazos en que la Institución alcanzaría cada uno de los objetivos, precisando las fechas o etapas en las que pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar su situación liquidez.
- IV. Una relación detallada de la información que la Institución deberá remitir periódicamente a la Comisión y que le permita a esta dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.

## **SECCIÓN VI INCUMPLIMIENTOS Y EXCEPCIONES**

**Artículo 15.-** Se entenderá como incumplimiento a las presentes disposiciones cuando las Instituciones se ubiquen en los escenarios III, IV o V en términos de este instrumento.

**Artículo 16.-** El Banco de México y la Comisión podrán establecer excepciones de carácter general a las presentes disposiciones por un tiempo determinado y de manera total o parcial, en los términos de la determinación que, en su caso, adopte el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria a que hace referencia el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las consultas sobre la aplicación de las presentes disposiciones serán resueltas por la Comisión o el Banco de México. La autoridad que reciba la consulta, deberá obtener la previa opinión favorable de la otra, a fin de resolver lo conducente.

## ANEXO 1

### Clasificación de Activos Líquidos Elegibles

Serán Activos Líquidos Elegibles para propósitos de estas disposiciones los incluidos en este anexo, y se clasificarán como se indica más abajo.

Para propósitos de este Anexo, además de las definiciones contenidas en el artículo 1 de estas disposiciones, se entenderá por:

**Calificación:** a la calificación de riesgo de crédito emitida por alguna de las instituciones calificadoras de valores incluidas en el Anexo 1-B de las Disposiciones.

**Grado de Riesgo:** a los grados de riesgo indicados en las tablas de correspondencia de calificaciones y grados de riesgo, a largo plazo y a corto plazo, tanto para la escala global como para la escala México, comprendidos en el Anexo 1-B de las Disposiciones.

**Precio Limpio:** al precio que no incluye los intereses acumulados desde el último cupón.

**Proveedor de Precios:** a la persona moral que goce de autorización de la Comisión para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Las Instituciones podrán utilizar los precios proporcionados por entidades constituidas en otros países que realicen operaciones similares o equivalentes a las personas señaladas en el párrafo anterior, cuando se trate de instrumentos financieros emitidos en el extranjero respecto de los cuales, los proveedores de precios a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, no puedan proporcionar información para los efectos de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones no podrán utilizar los precios proporcionados por las entidades extranjeras señaladas en el párrafo anterior cuando la Comisión así lo determine, considerando la similitud de las operaciones respecto de las cuales se proporciona el precio, entre dichas entidades y aquellas personas que conforme a la Ley del Mercado de Valores estén autorizadas para desempeñarse como proveedores de precios.

**Reglas de Capital:** a las reglas consideradas como tales por las Disposiciones.

Cuando las Instituciones hagan uso de Calificaciones para llevar a cabo la clasificación a que se refiere este anexo, deberán apegarse a los criterios establecidos en el artículo 2 Bis 25 de las Disposiciones.

#### I. Grupo de Nivel I

- A. Caja, excluyendo aquellos montos que sean utilizados con propósitos operativos, tales como pago de nómina, renta, servicios y otros.

- B. Depósitos en el Banco de México, incluyendo los depósitos de regulación monetaria no otorgados en garantía, así como los depósitos en bancos centrales de países extranjeros con disponibilidad inmediata.
- C. Títulos de deuda a cargo del Banco de México, del IPAB o del Gobierno Federal o garantizados por el mismo con la excepción de los instrumentos denominados Cetes especiales, incluyendo los títulos de deuda a cargo de las instituciones de banca de desarrollo, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.
- D. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, y/o de sus entidades públicas, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.
- E. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros en los cuales la Institución tenga una Subsidiaria Financiera, y/o de sus bancos centrales, que cuenten con un ponderador por riesgo de crédito distinto de cero.
- F. Títulos de deuda a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.

## **II. Grupo de Nivel II**

Estará conformado por los activos de Grupo de Nivel IIA y Grupo de Nivel IIB que se señalan a continuación.

### **1. Grupo de Nivel IIA**

Los títulos que se listan a continuación podrán clasificarse como activos líquidos del Grupo de Nivel IIA, siempre que, del 3 de enero del año 2005 a la fecha, no hayan presentado un descenso acumulado en su precio de mercado mayor a 10% durante un periodo de treinta días.

- A. Títulos de deuda a cargo de entidades federativas, municipios y/o sus organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, o bien, de entidades de la administración pública paraestatal incluyendo banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento público de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo con las Reglas de Capital.

- B. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, y/o de sus entidades públicas, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.
- C. Títulos de deuda a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo con las Reglas de Capital.
- D. Títulos de deuda a cargo de personas morales no financieras distintas de las anteriores, que no sean filiales de entidades financieras y que cuenten con una Calificación, que corresponda a un:
  - a. Grado de Riesgo 1, en escala global de corto o de largo plazo, o bien, Grado de Riesgo 1, en escala local de corto plazo; o
  - b. Grado de Riesgo igual o mejor al Grado de Riesgo 3 en escala local de largo plazo.

## **2. Grupo de Nivel IIB**

Los títulos que se listan a continuación podrán clasificarse como activos líquidos del Grupo de Nivel IIB, siempre que del 3 de enero del año 2005 a la fecha, durante un periodo de treinta días no hayan presentado un descenso acumulado en su precio de mercado mayor a 20% para aquellos títulos de los incisos A, B, C y E y mayor a 40% para aquellos clasificados en el inciso D.

- A. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, que cuenten con al menos dos Calificaciones mínimas entre BBB+ y BBB- en escala global, o su equivalente, otorgadas por instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Comisión.
- B. Títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda en moneda nacional o extranjera, que cumplan con lo siguiente:
  - a. Los títulos no hubieran sido emitidos por:
    - i. La propia Institución,
    - ii. Por un fideicomiso en el cual la Institución actúe como fiduciario, o
    - iii. Por una persona relacionada a la Institución.
  - b. El cedente o el originador de los activos subyacentes no sea una persona relacionada a la Institución conforme al Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- c. Cuenten con al menos dos Calificaciones mínimas de AA en escala local para los que estén denominados en moneda nacional o, en escala global para los denominados en moneda extranjera.
  - d. Incluyan en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la obligación del emisor de los títulos correspondientes de retener, desde su emisión y hasta su vencimiento, una posición subordinada equivalente cuando menos al monto que resulte mayor de: i) 2.5 por ciento del monto total de las posiciones de bursatilización, y ii) el monto de las pérdidas estimadas por el emisor para los siguientes doce meses.
  - e. Que los créditos hipotecarios de vivienda hubiesen contado con una razón máxima de crédito a valor de la vivienda del 80 por ciento, en promedio, al momento de su originación.
- C. Títulos de deuda a cargo de personas morales no financieras distintas de las señaladas en el Grupo de Nivel IIA, que no sean filiales de personas financieras y que cuenten con:
- a. dos Calificaciones mínimas de A-2 o su equivalente, en escala global de corto plazo para aquellos denominados en moneda extranjera, o local de corto plazo para aquellos denominados en moneda nacional;
  - b. dos Calificaciones mínimas de BBB- o su equivalente, en escala global de largo plazo; o
  - c. al menos dos calificaciones mínimas de A- o su equivalente, en escala local de largo plazo, otorgadas por instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Comisión.
- D. Inversiones en acciones de personas morales no financieras que:
- a. Formen parte del índice principal de la Bolsa Mexicana de Valores;
  - b. Se liquiden a través de una contraparte central de valores; y
  - c. Tengan alta o media bursatilidad de acuerdo con la clasificación de la Bolsa Mexicana de Valores.
- E. Los Títulos de deuda que se listan en los incisos A, B, C, y D de la fracción II, numeral 1 del presente anexo, que del 3 de enero del año 2005 a la fecha, hayan presentado un descenso acumulado en su precio de mercado mayor a 10 % durante un periodo de treinta días.

III. Cálculo del descenso acumulado en el precio de mercado de los activos durante un periodo de treinta días, para determinar su elegibilidad para el Grupo de Nivel II

Para efectos del cálculo del descenso acumulado en el precio de mercado durante un periodo de treinta días, a que hace referencia el presente Anexo, se deberán considerar los siguientes lineamientos:

1. Se calculará con base en la información proporcionada por un Proveedor de Precios.
2. Se deberá considerar la serie de Precios Limpios del instrumento sujeto de análisis.
3. Se considerará como fecha de inicio el 3 de enero de 2005. El precio a esta fecha se denomina  $P_0$ .
4. La última fecha que se considera es la fecha en la que se realiza el cálculo. El precio a esta fecha se denomina  $P_N$ .
5. Se calcula  $\Delta_{K,i}$  como las variaciones porcentuales de los precios desde uno hasta veinte días hábiles para cada fecha de referencia  $K$ :  $\Delta_{K,i} = \frac{P_{K+i}}{P_K} - 1$ , donde  $i = \{1,2, \dots, 20\}$ .
6. En el caso de instrumentos amortizables cuya variación en su valor nominal sea distinta de cero, el cálculo de  $\Delta_{K,i}$  se hará de la siguiente forma:

$$\Delta_{K,i} = \frac{\left(\frac{P_{K+i}}{VN_{K+i}}\right)}{\left(\frac{P_K}{VN_K}\right)} - 1$$

Donde  $VN_K$  es el valor nominal a la fecha de referencia  $K$ .

La siguiente tabla muestra el conjunto de variaciones que se deberán generar:

$$\text{Matriz de Cambios} = \begin{bmatrix} \Delta_{0,1} & \Delta_{0,2} & \cdots & \Delta_{0,19} & \Delta_{0,20} \\ \Delta_{1,2} & \Delta_{1,3} & \cdots & \Delta_{1,20} & \Delta_{1,21} \\ \Delta_{2,3} & \Delta_{2,4} & \cdots & \Delta_{2,21} & \Delta_{2,22} \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \ddots \\ \Delta_{k,k+1} & \Delta_{k,k+2} & \cdots & \Delta_{k,k+19} & \Delta_{k,k+20} \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \vdots \\ \Delta_{N-19,N-18} & \Delta_{N-19,N-17} & \cdots & \Delta_{N-19,N} & \blacksquare \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \blacksquare \\ \Delta_{N-2,N-1} & \Delta_{N-2,N} & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare \\ \Delta_{N-1,N} & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare \end{bmatrix}$$

7. El descenso acumulado en el precio de mercado durante un periodo de treinta días será el mínimo de las entradas de la Matriz de Cambios calculada conforme al numeral 5.
8. Tratándose de las variaciones en el precio de las acciones, podrán excluirse aquellas variaciones que por sí mismas no modifiquen el valor del índice del cual formen parte dichas acciones.

*(Sustituido por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)*

## **ANEXO 2**

### Factores de salida de los pasivos u otras operaciones

El presente anexo se refiere al factor de salida que deberá asignarse a cada uno de los pasivos u otras operaciones que pudieran generar un flujo de salida.

Para propósitos de este Anexo, además de las definiciones contenidas en el artículo 1 de estas disposiciones, se entenderá por:

**Cuentas Transaccionales:** a las cuentas de depósitos de dinero que los depositantes respectivos mantengan abiertas en las Instituciones para la recepción del pago de salarios y demás prestaciones laborales por concepto de nómina, o de clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.

**Servicios de administración de efectivo:** a aquellos que faciliten a los titulares de las cuentas la gestión de sus flujos de efectivo así como de sus activos y pasivos y que les permitan llevar a cabo las transacciones financieras necesarias para mantener sus operaciones normales. Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, a la recaudación y agregación de recursos, administración de nómina, y al control y seguimiento del uso de recursos.

**Servicios de compensación:** a aquellos arreglos mediante los cuales los titulares de las cuentas pueden transferir recursos (o valores) de manera indirecta a través de participantes directos en los sistemas de pagos. Los servicios de compensación se limitan a la transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago, sobregiros diurnos y financiamiento al final del día, mantenimiento de los saldos una vez realizadas las operaciones de compensación, y la determinación de las posiciones durante y al final del día.

**Servicios de custodia:** a los servicios de compensación de operaciones de valores, la transferencia de pagos, el procesamiento de garantías y la provisión de servicios de custodia relacionados a los servicios de administración de efectivo. También se incluyen los servicios para la recepción de dividendos y otros ingresos, así como pagos y redenciones de los clientes. Los servicios de custodia pueden incluir el cobro de dividendos e intereses así como otros servicios relacionados a la gestión de los activos, la provisión de servicios a fideicomisos corporativos, servicios a tesorerías, administración de cuentas de terceros, transferencia de recursos y acciones, y servicios de agencia, incluyendo los servicios de pagos y compensación (con excepción de los servicios de corresponsalía) y el servicio de recibos de depósito.

**Calificación:** a la calificación de riesgo de crédito emitida por alguna de las instituciones calificadoras de valores incluidas en el Anexo 1-B de las Disposiciones.

Para propósitos del tratamiento de los pasivos a favor de fideicomisos, estos deberán clasificarse y se les asignará el factor de salida como si la contraparte de la Institución para los pasivos en cuestión fuese directamente el fideicomitente respectivo. En caso de que el fideicomitente no pueda ser identificado, los pasivos a favor de dichos fideicomisos deberán clasificarse y se les asignará el factor de salida como si la contraparte de la Institución para los pasivos en cuestión fuese una entidad financiera.

Asimismo, tratándose de pasivos constituidos en una jurisdicción distinta a la mexicana, se considerarán garantizados por un seguro de depósitos para propósitos de la clasificación de este anexo, cuando el seguro de depósitos de la jurisdicción correspondiente cumpla con las siguientes características:

- i. La cobertura está claramente definida y ofrece una cobertura total a los depósitos cuyo monto no rebase un límite preestablecido, o por hasta por un monto igual a dicho límite para aquellos depósitos que lo rebasen.
- ii. Las obligaciones garantizadas en favor de los ahorradores, así como el límite de la cobertura deben ser de conocimiento público.

Tratándose de las Líneas de Liquidez, para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, solo se considerará como flujo de salida para los siguientes treinta días a la parte no dispuesta de dichas líneas hasta por el monto de papel comercial que respalden y que tenga fecha de vencimiento en los siguientes treinta días.

Tratándose de flujos de salida correspondientes de Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, si los depósitos están asociados a Servicios de Corresponsalía Bancaria, estos serán tratados como depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.

#### **Factores de salida de efectivo de las operaciones**

<b>Operaciones</b>		<b>Factor de salida</b>
I	Operaciones de financiamiento no garantizadas: Pasivos no garantizados tales como depósitos, préstamos, y emisiones de deuda de la propia institución, incluidas las obligaciones subordinadas.	
	I.1 Financiamiento minorista no garantizado:	

	I.1.1 Depósitos en Cuentas Transaccionales de, personas físicas y personas físicas con actividad empresarial y personas morales no financieras distintas de soberanos, bancos centrales, entidades del sector público, entidades federativas y municipios, empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo banca de desarrollo y fondos y fideicomisos públicos de fomento, elegibles de acuerdo con la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB, cuyo monto no exceda el límite establecido, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	<b>5%</b>
	I.1.2 Depósitos en Cuentas Transaccionales de personas físicas y de personas físicas con actividad empresarial, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.2.1 Monto que no excede el límite establecido en la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	<b>5%</b>
	I.1.2.2 Monto que excede el límite establecido o aquellos depósitos no elegibles en la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	<b>10%</b>
	I.1.3 Depósitos de personas físicas y personas físicas con actividad empresarial en cuentas distintas de Cuentas Transaccionales.	<b>10%</b>
	I.1.4 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto no excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.4.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales; es decir, monto necesario para que el cliente desarrolle sus actividades bancarias normales durante los siguientes treinta días.	<b>5%</b>
	I.1.4.2 Monto en exceso del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	<b>10%</b>
	I.1.5 Depósitos de personas morales no financieras distintas de soberanos, bancos centrales, entidades del sector público, entidades federativas y municipios,	<b>10%</b>

	empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo banca de desarrollo y fondos y fideicomisos públicos de fomento, distintos de los mencionados anteriormente, elegibles de acuerdo con la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB, cuyo monto no exceda el límite establecido, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.6 Intereses y capital exigibles provenientes de instrumentos de deuda colocados exclusivamente a través de ventanilla, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto no excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.6.1 De clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.	<b>5%</b>
	I.1.6.2 De clientes que no tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.	<b>10%</b>
	I.1.7 Intereses y capital exigibles provenientes de instrumentos de deuda colocados exclusivamente a través de ventanilla entre personas físicas y personas físicas con actividad empresarial, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.7.1 Monto asegurado de clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.	<b>5%</b>
	I.1.7.2 Monto no asegurado o de clientes que no tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.	<b>10%</b>
	<b>I.2 Financiamiento mayorista no garantizado</b>	
	I.2.1 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.2.1.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales cubierto por el seguro de depósitos del IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	<b>5%</b>

	I.2.1.2 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales no cubierto por el seguro de depósitos del IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	<b>25%</b>
	I.2.1.3 Monto en exceso al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	<b>40%</b>
	I.2.2 Préstamos o depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, del Gobierno Federal, Banco de México, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de gobiernos centrales de países extranjeros y/o de sus bancos centrales, así como de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional.	
	I.2.2.1 Monto de depósitos o préstamos cubierto en su totalidad por el IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	<b>20%</b>
	I.2.2.2 Monto de depósitos o préstamos no cubierto en su totalidad por el IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	<b>40%</b>
	I.2.3 Préstamos o depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras no elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, o elegibles, pero cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas o préstamos.	<b>40%</b>
	I.2.4 Préstamos de entidades financieras nacionales y extranjeras, así como depósitos de cualquier otra contraparte distinta a las mencionadas anteriormente.	<b>100%</b>
	I.2.5 Depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras, así como depósitos de cualquier otra contraparte distinta a las mencionadas anteriormente.	
	I.2.5.1 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.	
	I.2.5.1.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	<b>25%</b>
	I.2.5.1.2 Monto en exceso al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	<b>100%</b>

	I.2.5.2 Cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.	<b>100%</b>
	I.2.6 Intereses y capital exigibles a la Institución por instrumentos de captación de mercado que haya emitido.	<b>100%</b>
II	Operaciones de financiamiento garantizado: Pasivos garantizados tales como las operaciones de reporto, préstamo de valores y cualquier otra operación en la que el financiamiento que se obtiene está garantizado por un activo de la propia institución o por un activo previamente recibido en garantía que corresponda a:	
	II.1 Activos del Grupo de Nivel I conforme al Anexo 1, o bien, cuando el financiamiento proviene del Banco de México.	<b>0%</b>
	II.2 Activos del Grupo de Nivel IIA conforme al Anexo 1.	<b>15%</b>
	II.3 Títulos provenientes de bursatilización de créditos hipotecarios de vivienda señalados en el Anexo 1.	<b>25%</b>
	II.4 Activos del Grupo de Nivel IIB del Anexo 1, distintos de los títulos de bursatilización señalados en dicho grupo.	
	II.4.1 Financiamiento que proviene del Gobierno Federal, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del estado y entidades de la administración pública paraestatal, que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	<b>25%</b>
	II.4.2 Financiamiento que proviene de banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	<b>25%</b>
	II.4.3 Financiamiento que proviene de entidades distintas de las anteriores.	<b>50%</b>
	II.5 Activos distintos a los señalados anteriormente.	
	II.5.1 Financiamiento que proviene del Gobierno Federal, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del estado y entidades de la administración pública paraestatal, que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	<b>25%</b>
	II.5.2 Financiamiento que proviene de banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	<b>25%</b>

	II.5.3 Financiamiento que proviene de entidades distintas de las anteriores.	<b>100%</b>
III	Operaciones con instrumentos financieros derivados:	
	III.1 Flujo de salida por pagos contractuales de operaciones con instrumentos financieros derivados pendientes de liquidar.	<b>100%</b>
	III.2 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados, determinado conforme a la metodología del Anexo 4, fracciones I.1, II.1 y III.	<b>100%</b>
	III.3 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados y otras operaciones ante un deterioro de tres niveles en la Calificación de la propia Institución. Se entenderá como niveles a los números y/o signos que acompañan a las Calificaciones.	<b>100%</b>
IV	Operaciones cambiarias fecha valor y operaciones de compra-venta de títulos fecha valor, cuando resulte una posición pasiva una vez compensada la parte activa y pasiva de cada operación.	<b>100%</b>
V	Otras operaciones:	
	V.1 Pasivos contingentes que correspondan a cartas de crédito y otros instrumentos de comercio exterior.	<b>0%</b>
	V.2 Pasivos generados por bursatilizaciones y cualquier otro título estructurado.	<b>100%</b>
	V.3 Pasivos contingentes asociados a bursatilizaciones y vehículos de propósito especial con vencimiento inicial menor o igual a un año.	<b>100%</b>
	V.4 Activos en garantía:	
	V.4.1 Activos otorgados en garantía que sean distintos a los activos del Grupo de Nivel I conforme al Anexo 1, para los cuales un descenso en su precio pudiera ocasionar una llamada de margen u otorgamiento de garantías adicionales.	<b>20%</b>
	V.4.2 Activos recibidos en garantía en cualesquiera operaciones, siempre que la propia Institución pueda disponer de ellos sin ninguna restricción, que a partir de la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez puedan ser exigidos unilateralmente por la contraparte correspondiente.	<b>100%</b>
	V.4.3 Garantías faltantes por entregar.	<b>100%</b>
	V.4.4 Activos recibidos en garantía que correspondan a uno de los activos listados conforme al Anexo 1 y que pueden	<b>100%</b>

	ser reemplazados por la contraparte por activos distintos a los listados en el mencionado Anexo.	
	<b>V.5 Líneas de crédito y de liquidez:</b>	
	V.5.1 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito y de liquidez irrevocables, otorgadas a personas físicas y a personas morales no financieras con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente a 14 millones de UDIs, de acuerdo con su último estado financiero, con cifras que tengan una antigüedad no mayor a 18 meses.	<b>5%</b>
	V.5.2 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a personas físicas y a personas morales no financieras con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente a 14 millones de UDIs, de acuerdo con su último estado financiero, con cifras que tengan una antigüedad no mayor a 18 meses.	<b>5%</b>
	V.5.3 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito irrevocables otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores.	<b>10%</b>
	V.5.4 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la Institución que se asigne un factor de salida equivalente al de una línea de crédito irrevocable cuando en sus labores de supervisión se detecte inconsistencia en la información presentada.	<b>5%</b>
	V.5.5 Parte no dispuesta de las Líneas de liquidez irrevocables, otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores.	<b>30%</b>
	V.5.6 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito y de liquidez irrevocables, otorgadas a Instituciones.	<b>40%</b>
	V.5.7 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a Instituciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la institución que se asigne un factor de salida equivalente al de una línea de crédito irrevocable cuando en sus labores de supervisión se detecte inconsistencia en la información presentada.	<b>10%</b>

	V.5.8 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito irrevocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones.	<b>40%</b>
	V.5.9 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones.  Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la institución que se asigne un factor de salida equivalente al de una línea de crédito irrevocable cuando en sus labores de supervisión se detecte inconsistencia en la información presentada.	<b>10%</b>
	V.5.10 Parte no dispuesta de las Líneas de liquidez irrevocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones.	<b>100%</b>
	V.5.11 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a personas morales distintas de las señaladas anteriormente.  Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la institución que se asigne un factor de salida equivalente al de una línea de crédito irrevocable cuando en sus labores de supervisión se detecte inconsistencia en la información presentada.	<b>10%</b>
	V.6 Avals otorgados.	<b>30%</b>
	V.7 Otras salidas por operaciones financieras (se excluyen gastos operativos).	
	V.7.1 Contractuales.	<b>100%</b>
	V.7.2 No contractuales o contingentes.	<b>100%</b>

(Sustituido por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)

### ANEXO 3

#### Factores de entrada de efectivo de las operaciones

Operaciones		Factor de entrada
I	Por operaciones de crédito y operaciones no garantizadas.	
	I.1 Cartera de crédito.	
	I.1.1 Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por concepto de principal y accesorios de la cartera de crédito y de depósitos a cargo de:	
	I.1.1.1 Personas físicas.	50%
	I.1.1.2 Gobierno Federal, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, gobiernos centrales de países extranjeros, organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, y de otras personas morales no financieras.	50%
	I.1.1.3 Entidades financieras nacionales y extranjeras, del Banco de México, y de bancos centrales de países extranjeros.	100%
	I.2 Títulos de deuda y acciones. Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por concepto de principal y accesorios.	100%
	I.3 Depósitos en cuentas distintas de Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales en entidades financieras nacionales y extranjeras.	100%
	I.4 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales que la Institución mantenga en entidades financieras nacionales y extranjeras.	
	I.4.1 Monto de los Depósitos con Propósitos Operacionales constituidos por la Institución en entidades financieras nacionales y extranjeras.	0%
	I.4.2 Monto en exceso del Monto de los Depósitos con Propósitos Operacionales que la Institución constituye en entidades financieras nacionales y extranjeras.	100%

II	Por operaciones garantizadas <sup>1</sup> .	
	Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por operaciones de reporto, préstamo de valores y cualquier otra operación distinta de las referidas en la Fracción I del presente Anexo, en las que la Institución hubiere recibido una garantía por el financiamiento otorgado, que corresponda a:	
	II.1 Activos del Grupo de Nivel I conforme el Anexo 1.	<b>0%</b>
	II.2 Activos del Grupo de Nivel IIA conforme el Anexo 1.	<b>15%</b>
	II.3 Títulos provenientes de bursatilización de créditos hipotecarios de vivienda señalados en el Anexo 1.	<b>25%</b>
	II.4 Activos del Grupo de Nivel IIB, distintos de los títulos de bursatilización señalados en dicho grupo.	<b>50%</b>
	II.5 Activos distintos a los señalados anteriormente.	<b>100%</b>
III	Operaciones con instrumentos financieros derivados:	
	III.1 Flujo de entrada por pagos contractuales de operaciones con instrumentos financieros derivados pendientes de liquidar.	<b>100%</b>
	III.2 Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados determinado conforme la metodología señalada en el Anexo 4, fracciones I.2 y II.2.	<b>100%</b>
IV	Operaciones cambiarias fecha valor y operaciones de compra-venta de títulos fecha valor, cuando resulte una posición activa una vez compensada la parte activa y pasiva de cada operación.	<b>100%</b>
V	Otras operaciones:	
	V.1 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito a favor de la institución que no hubiesen sido dispuestas.	<b>0%</b>
	V.2 Ingresos financieros que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por operaciones no señaladas anteriormente como un flujo contractual de entrada.	<b>100%</b>

Para propósitos de este Anexo, se entenderá que una operación no se encuentra garantizada si la Institución no recibe los activos en garantía, o cuando la Institución no puede disponer libremente de los activos recibidos en garantía.

<sup>1</sup> El factor de entrada será de 0% en las operaciones II.1 a II.5 si el activo recibido en garantía no está disponible para la Institución en los siguientes treinta días a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, por haber sido utilizado en cualquier forma que limite su libre disponibilidad por un plazo mayor a treinta días.

*(Sustituido por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015 y por Resolución publicada en el referido Diario el 28 de diciembre de 2016)*

## **ANEXO 4**

### **Metodología para determinar los flujos de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados**

Para determinar los flujos de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados, las Instituciones deberán aplicar la metodología señalada en el presente anexo para cada contraparte.

#### **I. Flujos por Derivados Extrabursátiles sin acuerdo de Compensación con la Contraparte (No Netting Agreement) a recibir o entregar en los próximos 30 días.**

Se deberán considerar únicamente los flujos de entrada o salida que se tenga programado recibir o entregar, respectivamente, durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles que no estén sujetos a un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco.

Asimismo, se deberán agregar por separado las operaciones con dichos instrumentos financieros derivados en las cuales se mantiene una posición ganadora de aquellas en las cuales mantiene una posición perdedora. Los flujos de entrada no se compensarán con los flujos de salida con una misma contraparte.

Los flujos de entrada y salida (F) a los que hace referencia esta sección se definen como los flujos contractuales de entrada y salida que se tenga programado recibir o entregar, respectivamente, durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles. Dichos flujos se deben calcular de acuerdo a las metodologías de valuación utilizadas en cada Institución al día de la fecha del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.

La forma de calcular los flujos de efectivo a entregar o a recibir por estas operaciones será la siguiente:

##### **I.1. Flujo de salida por instrumentos financieros derivados**

$$SND = \sum_{i=1}^n SD_i$$

$$SD_i = \max(0, SD_i(F) - \varphi_i)$$

$$\text{Con } SD_i(F) = \left| \sum_{j=1}^n \min(0, F_j) \right|$$

Donde,

$F_j$	Flujos a entregar o recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con la contraparte i
$SD_i(F)$	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados con la contraparte i
$SD_i$	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados con la contraparte i considerando los activos otorgados en garantía a dicha contraparte.
SND	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados
$\varphi_i$	Activos otorgados en garantía a la contraparte i después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles

### I.2 Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados

$$END = \sum_{i=1}^n \max(ED_i(F) - \psi_i, 0)$$

$$\text{Con } ED_i(F) = \sum_{j=1}^n \max(0, F_j)$$

Donde,

$F_j$	Flujos a entregar o recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con la contraparte i
$ED_i(F)$	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i
END	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados
$\psi_i$	Activos recibidos en garantía de la contraparte i sobre el cual se tienen derechos de uso o venta después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles

## II. Flujos por Derivados Extrabursátiles con acuerdo de Compensación con la Contraparte (Netting Agreement) a recibir o entregar en los próximos 30 días.

Se deberán considerar únicamente los flujos de entrada o salida que se tenga programado recibir o entregar, respectivamente, durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles que estén sujetos a un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco.

Asimismo, se deberán agregar por separado las operaciones en dichos instrumentos financieros derivados en las cuales se mantiene una posición ganadora de aquellas en las cuales mantiene una

posición perdedora. Los flujos de entrada se compensarán con los flujos de salida con una misma contraparte.

Los flujos de entrada y salida (F) a los que hace referencia esta sección como los flujos contractuales de entrada y salida que se tenga programado recibir o entregar, respectivamente, durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles. Dichos flujos se deben calcular de acuerdo a las metodologías de valuación utilizadas en cada Institución al día de la fecha del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.

La forma de calcular el flujo de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados será la siguiente:

## II.1 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados

Las salidas por operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles se componen por la siguiente suma, cuyos componentes se definen más adelante.

$$SND = SND_c + SND_s$$

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en las que el contrato marco permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato en una única liquidación sin importar el tipo de subyacente, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

$$SND_c = \sum_{i=1}^n SD_{ic}$$

$$SD_{ic} = \max(0, SD_{ic}(F) - \varphi_i)$$

$$\text{Con, } SD_{ic}(F) = |\min(0, \sum_{p=1}^p \sum_{j=1}^n F_{(p)j})|$$

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en las que el contrato marco permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas para un mismo tipo de subyacente celebradas al amparo de dicho contrato en una única liquidación, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

$$SND_s = \sum_{i=1}^n SD_{is}$$

$$SD_{is} = \max(0, SD_{is}(F) - \varphi_i)$$

$$\text{Con, } SD_{is}(F) = \sum_{p=1}^p |\min(0, \sum_{j=1}^n F_{(p)j})|$$

Donde,

$F_{(p)j}$	Flujos a entregar o recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con subyacente p, con la contraparte i
$SD_{ic}$	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i compensando por contraparte
$SD_{is}$	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i compensando por subyacente
SND	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados
$SND_c$	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados compensando por contraparte
$SND_s$	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados compensando por subyacente
$\varphi_i$	Activos otorgados en garantía a la contraparte i después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles

## II.2 Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados

Las entradas por operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles se componen por la siguiente suma, cuyos componentes se definen más adelante.

$$END = END_c + END_s$$

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en las que el contrato marco permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato en una única liquidación sin importar el tipo de subyacente, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

$$END_c = \sum_{i=1}^n \max(ED_{ic}(F) - \psi_i, 0)$$

$$ED_{ic}(F) = \max\left(0, \sum_{p=1}^p \sum_{j=1}^n F_{(p)j}\right)$$

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en las que el contrato marco permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas para un mismo tipo de subyacente celebradas al amparo de dicho contrato en una única liquidación, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

$$END_s = \sum_{i=1}^n \max(ED_{is}(F) - \psi_i, 0)$$

$$ED_{is}(F) = \sum_{p=1}^p \max\left(0, \sum_{j=1}^n F_{(p)j}\right)$$

Donde,

$F_{(p)j}$	Flujos a entregar y recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con subyacente p, con la contraparte i
$ED_{ic}(F)$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i bajo un contrato marco que permite extinguir por compensación todas las operaciones derivadas sin importar el tipo de subyacente
$ED_{is}(F)$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i bajo un contrato marco que sólo permite extinguir por compensación todas las operaciones derivadas cuando se trate del mismo tipo de subyacente.
END	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados
$END_c$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados compensando por contraparte
$END_s$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados compensando por subyacente
$\psi_i$	Activos recibidos en garantía de la contraparte i sobre el cual se tienen derechos de uso o venta, después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos de Banco de México (Formulario ML)

### III. Determinación de Flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados (Look Back Approach)

Las Instituciones deberán calcular el flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados como el máximo valor absoluto de la suma de los montos referidos en los incisos a) y b) siguientes, calculando dichos incisos para cada horizonte de treinta días consecutivos durante los últimos 24 meses (Look Back Approach). Para cada horizonte de 30 días consecutivos, se deberán sumar:

- a) El flujo acumulado de garantías neto, que son las variaciones en el saldo de garantías recibidas menos las variaciones en el saldo de garantías entregadas, que resulte de los cambios en la valuación de las operaciones con instrumentos financieros derivados, sin incluir las variaciones de los saldos de garantías entregadas o recibidas que resulten de la constitución de márgenes iniciales o de la liquidación de operaciones, más
- b) La variación acumulada en la valuación de mercado del portafolio de operaciones con instrumentos financieros derivados que correspondan a operaciones que no estén cubiertas con garantías previamente otorgadas o recibidas o que no hayan sido correspondidas por un intercambio de garantías.

Para efectos de la determinación de la variación acumulada a que se refiere el presente inciso, las Instituciones podrán excluir aquellas variaciones que sean resultado de la liquidación de operaciones con instrumentos financieros derivados que formen parte del portafolio de operaciones previsto en el presente inciso que sean iguales en términos del tipo de instrumento, plazo original, subyacente y nocional, pero en las cuales la exposición a movimientos de mercado sea contraria a operaciones consideradas en el inciso a) anterior.

Las Instituciones que no puedan identificar el flujo acumulado de garantía neto al que se refiere el inciso a) anterior deberán estimar el flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados utilizando únicamente lo establecido en el inciso b).

El requerimiento por las salidas contingentes que las Instituciones pueden afrontar por operaciones con instrumentos financieros derivados a que hace referencia este apartado, se deberá calcular considerando tanto las operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles, como los negociados en bolsas reconocidas por las autoridades financieras mexicanas. Este cálculo deberá obtenerse de manera diaria, por lo que no se restringirá a las variaciones observadas al cierre de cada mes.

En términos de lo anterior, el cálculo del flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados a que se refiere la presente fracción III deberá realizarse de conformidad con la siguiente ecuación:

$$LBA = \max|\Delta_t \text{garantías} + \Delta_t MTM|.$$

Donde,

$$\Delta_t \text{garantías} = \sum_{s=t-30}^t \Delta \varphi_s.$$

$$\Delta_t MTM = MTM_t - MTM_{t-30}.$$

Conforme a lo siguiente:

$LBA$	Flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados calculado para los últimos 24 meses
$MTM_t$	Valuación a mercado de las operaciones con instrumentos financieros derivados de la Institución al día t que no hayan resultado en un intercambio de garantías ni hayan estado cubiertas por garantías previamente otorgadas o recibidas.
$\Delta_t MTM$	<p>Variación en la valuación a mercado de las operaciones con instrumentos financieros derivados de la Institución del día t al día t-30 que no haya sido correspondida por un intercambio de garantías ni esté cubierta con garantías previamente otorgadas o recibidas.</p> <p>Las Instituciones podrán excluir de la variación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellas variaciones que sean resultado de la liquidación de operaciones con instrumentos financieros derivados cuando estas operaciones correspondan a operaciones iguales en términos del tipo de instrumento, plazo original, subyacente y nocional, pero en las cuales la exposición a movimientos de mercado sea contraria a operaciones consideradas en el inciso a) de la presente fracción III.</p>
$\Delta\varphi_s$	<p>Variación en el saldo de garantías recibidas el día s menos la variación en el saldo de garantías entregadas el día s, sin incluir las variaciones que hayan sido resultado de operaciones que se hayan liquidado o de la constitución de márgenes iniciales.</p> <p>Para efectos de calcular el monto a excluir de las variaciones señaladas que están al amparo de contratos marco donde las garantías entregadas o recibidas no estén segregadas por operación, las Instituciones deberán considerar la parte proporcional que corresponda a dichas garantías.</p> <p>Dicha proporción será el valor a mercado de las operaciones que se hayan liquidado más el valor a mercado de las operaciones que hayan constituido márgenes iniciales con respecto al valor a mercado de todas las operaciones que están al amparo de dicho contrato marco.</p>
$\Delta_t \text{garantías}$	Flujo de garantías neto que son las variaciones en el saldo de garantías recibidas menos las variaciones en el saldo de garantías entregadas del día t al día t-30.

(Sustituido por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)

## ANEXO 5

### Formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

Las Instituciones deberán revelar la información señalada en la Tabla I.1. Al respecto, las Instituciones deberán tomar en consideración la explicación de la nota que corresponde a la referencia numérica mostrada en la primera columna de dicho formato, de conformidad con lo siguiente:

1. Los importes correspondientes a la columna “Importe sin ponderar (promedio)” serán calculados como el promedio simple de los importes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior, conforme al Artículo 3 de las presentes disposiciones.
2. Los importes correspondientes a la columna “Importe ponderado (promedio)” serán calculados como el promedio simple de los importes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior conforme a los Artículos 9, 10 y 11 de las presentes disposiciones, según corresponda.
3. Las celdas señaladas como “No aplica” no deberán de ser llenadas.
4. El Coeficiente de Cobertura de Liquidez que se muestra en el renglón “23” corresponderá al promedio simple del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior.

**Tabla I.1**

### Formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

(Cifras en millones de pesos)		Importe sin ponderar (promedio)	Importe ponderado (promedio)
<b>ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES</b>			
1	Total de Activos Líquidos Computables	No aplica	
<b>SALIDAS DE EFECTIVO</b>			
2	Financiamiento minorista no garantizado		
3	Financiamiento estable		
4	Financiamiento menos estable		
5	Financiamiento mayorista no garantizado		
6	Depósitos operacionales		
7	Depósitos no operacionales		

8	Deuda no garantizada		
9	Financiamiento mayorista garantizado	No aplica	
10	Requerimientos adicionales:		
11	Salidas relacionadas a instrumentos financieros derivados y otros requerimientos de garantías		
12	Salidas relacionadas a pérdidas del financiamiento de instrumentos de deuda		
13	Líneas de crédito y liquidez		
14	Otras obligaciones de financiamiento contractuales		
15	Otras obligaciones de financiamiento contingentes		
16	<b>TOTAL DE SALIDAS DE EFECTIVO</b>	No aplica	
<b>ENTRADAS DE EFECTIVO</b>			
17	Entradas de efectivo por operaciones garantizadas		
18	Entradas de efectivo por operaciones no garantizadas		
19	Otras entradas de efectivo		
20	<b>TOTAL DE ENTRADAS DE EFECTIVO</b>		
Importe ajustado			
21	<b>TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES</b>	No aplica	
22	<b>TOTAL NETO DE SALIDAS DE EFECTIVO</b>	No aplica	
23	<b>COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ</b>	No aplica	

**Tabla I.2**

**Notas al formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez**

Referencia	Descripción
1	Monto de Activos Líquidos Computables antes de la aplicación de los ajustes señalados en la fracción II del Artículo 9 de las presentes disposiciones.
2	Suma de la referencia 3 y referencia 4.
3	Flujo de salida asociado al financiamiento minorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 5% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
4	Flujo de salida asociado al financiamiento minorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 10% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
5	Suma de la referencia 6, referencia 7 y de la referencia 8.
6	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 5% y del 25% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.

7	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 20% y del 40% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones, y aquellos préstamos y depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras con ponderador de 100%.
8	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 100% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones, sin incluir préstamos y depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras con ponderador de 100%.
9	Flujo de salida asociado al financiamiento garantizado conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
10	Suma de la referencia 11, referencia 12 y de la referencia 13.
11	Flujo de salida asociado a instrumentos financieros derivados y a activos en garantía conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
12	Flujo de salida asociado a pasivos generados por bursatilizaciones y cualquier otro título estructurado, así como a pasivos contingentes asociados a bursatilizaciones y vehículos de propósito especial con vencimiento inicial menor igual o menor a un año.
13	Flujo de salida asociado a líneas de crédito y liquidez conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
14	Flujo de salida asociado a otras salidas de efectivo consideradas como contractuales, conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
15	Flujo de salida asociado a otras salidas de efectivo consideradas como contingentes, conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
16	Flujo total de salida de efectivo conforme al Artículo 10 de las presentes disposiciones. Este importe será la suma de las referencias 2, 5, 9, 10, 14 y 15.
17	Flujo de entrada asociado a operaciones garantizadas conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.
18	Flujo de entrada asociado a operaciones no garantizadas, sin incluir títulos de deuda y acciones, conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.
19	Flujo de entrada asociado a instrumentos financieros derivados y a otras entradas, así como títulos de deuda y acciones, conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.
20	Flujo total de salida de efectivo conforme al Artículo 11 de las presentes disposiciones. Este importe será la suma de las referencias 17, 18, y 19.
21	Activo Líquidos Computables conforme al Artículo 9 de las presentes disposiciones.
22	Flujo Neto Total de Salida de Efectivo conforme al Artículo 1 de las presentes disposiciones.
23	Coefficiente de Cobertura de Liquidez conforme al Artículo 1 de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, las Instituciones deberán incluir en la revelación del formato anterior información en torno al Coeficiente de Cobertura de Liquidez con el fin de facilitar la comprensión de los resultados. Para ello deberán considerar los siguientes elementos:

- (a) Los días naturales que contempla el trimestre que se está revelando.
- (b) Las principales causas de los resultados del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y la evolución de sus principales componentes.
- (c) Los cambios de los principales componentes dentro del trimestre que se reporte;
- (d) La evolución de la composición de los Activos Líquidos Elegibles y Computables;
- (e) La concentración de sus fuentes de financiamiento;
- (f) Las exposiciones en instrumentos financieros derivados y posibles llamadas de margen;
- (g) El descalce en divisas;
- (h) Una descripción del grado de centralización de la administración de la liquidez y la interacción entre las unidades del grupo;
- (i) Los flujos de efectivo de salida y de entrada que, en su caso, no se capturen en el presente marco, pero que la Institución considera relevantes para su perfil de liquidez.

Asimismo, las Instituciones deberán como mínimo revelar la información que corresponda al trimestre inmediato anterior que al que se revele, conforme a lo siguiente:

I. Información cuantitativa:

- (a) Los límites de concentración respecto de los distintos grupos de garantías recibidas y las fuentes principales de financiamiento;
- (b) La exposición al riesgo liquidez y las necesidades de financiamiento a nivel de la Institución, teniendo en cuenta las limitaciones legales, regulatorias y operacionales a la transferibilidad de liquidez; y
- (c) Las operaciones del balance desglosadas por plazos de vencimiento y las brechas de liquidez resultantes, incluyendo las operaciones registradas en cuentas de orden.

II. Información cualitativa:

- (a) La manera en la que se gestiona el riesgo de liquidez en la Institución, considerando para tal efecto la tolerancia a dicho riesgo; la estructura y responsabilidades para la administración del riesgo de liquidez; los informes de liquidez internos; la estrategia de riesgo de liquidez y las políticas y prácticas a través de las líneas de negocio y con el consejo de administración;
- (b) La estrategia de financiamiento, incluyendo las políticas de diversificación, y si la estrategia de financiamiento es centralizada o descentralizada;
- (c) Las técnicas de mitigación del riesgo de liquidez utilizadas por la Institución;
- (d) Una explicación de cómo se utilizan las pruebas de estrés; y
- (e) Una descripción de los planes de financiamiento contingentes.